

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones venció el 29 de abril de 2021. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0439

Proceso: Cesación de los Efectos civiles de
Matrimonio Católico
Demandante: Ana María Osorio Leal
Demandado: José Iván Nieto González
Radicado: 2020-00282

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y dado que ya se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba la copia del registro civil de matrimonio de las partes, registro civil de nacimiento del hijo HANK ANDERSON NIETO OSORIO, certificado de tradición de las propiedades, certificado de tradición del vehículo, formato de revisión tecnomecánica de la motocicleta de palcas DFV70A

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- HANK ANDERSON NIETO GONZÁLEZ
- MARÍA NELSY OSORIO LEAL
- MARICELA OSORIO ACEVEDO
- GABRIELA MONTOYA RAMÍREZ

- CLAUDIA PATRICIA OSORIO LEAL

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase en cuenta 7 recibos sin membrete firmados aparentemente por el señor HANK ANDERSON NIETO GONZÁLEZ, el estado de cuenta de la Cooperativa COOSERVUNAL, base gravable del Ministerio de Transporte sobre la motocicleta.

Prueba testimonial

Se decretan los testimonios de:

- EDGAR AGUDELO GIRALDO
- JOSÉ ARVEY AGUDELO GIRALDO
- JORGE HERNÁN SILVA
- FERNANDO NIETO GONZÁLEZ
- MARÍA DEL SOCORRO NIETO GONZÁLEZ

PRUEBA CONJUNTA

Interrogatorios de Parte.

Se decretan los interrogatorios de la demandante señora ANA MARÍA OSORIO LEAL y del demandado señor JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ.

Pronunciamiento de las excepciones de la parte demandante

Téngase como prueba las fotografías de aparentemente de la nueva pareja sentimental del señor JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ, certificado de ADRES del señor NIETO GONZÁLEZ, orden de cobro de la EPS SURA al señor NIETO GONZÁLEZ, pantallazo página de consulta de certificado de supernotariado, donde se consulta con el número de cédula de la,

demandante, pantallazo donde aparece la señora ANA MARÍA OSORIO LEAL con un saldo y cupo de crédito en la campaña 2021, factura de pago de DUPRÉE a nombre de la señora OSORIO LEAL, copia del acta de conciliación fallida celebrada entre las partes ante la Inspección de Policía de fecha 05 de octubre de 2020.

Las conversaciones sostenidas en una red social no serán tenidas en cuenta por cuanto no se aportó la constancia que evidencie porque red social se obtuvo la misma, así como tampoco hay prueba alguna de que la misma pertenezca efectivamente a las partes, tampoco se tendrá en cuenta el pantallazo de conversación sostenida supuestamente entre el demandado y el apoderado demandante, porque no se dice que se pretende probar con la misma, así como tampoco hay prueba de quien sea ese abonado celular, considerándolas el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859d96607719b650d4ce164d387e29fac761c79cc22679f37e1a4acd85239305

Documento generado en 01/05/2021 07:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>